



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ACCIÓN POPULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00187-00
Demandante:	- OSWALDO JULIO MENDOZA VILLERA - ERIKA CASTAÑO MARTÍNEZ - FELIBERTO SEGUNDO SÁENZ SIERRA
Demandado:	SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – SURTIGAS S.A. E.S.P.
Asunto	ADMISIÓN

Entra este despacho judicial al estudio de la admisibilidad de la acción popular presentada por los señores OSWALDO JULIO MENDOZA VILLERA, ERIKA CASTAÑO MARTINEZ y FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA, con fundamento a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política, de la siguiente manera.

Se verifica que la misma, cumple a cabalidad con los requisitos dispuestos en el artículo ¹18 de la Ley 472 de 1998; que en virtud de que parte demandada es una entidad de carácter privado que presta servicios públicos, corresponde a este despacho judicial el conocimiento de la presente acción, tal y como así lo indica los

¹ **Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

artículos ²15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo señalado en el numeral ³7° del artículo 20 del C.G.P.

En razón de ello, la presente acción popular se admitirá y se le imprimirá el trámite indicado en los artículos 20 y subsiguientes de la citada Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular iniciada por OSWALDO JULIO MENDOZA VILLERA, ERIKA CASTAÑO MARTINEZ y FELIBERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA contra SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS – SURTIGAS S.A. E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del auto admisorio a la entidad demandada, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, tal y como así lo ordena el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, que la decisión de fondo dentro de este asunto, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

QUINTO: INFORMAR a la comunidad del barrio “La Equis” del Municipio de Ciénaga de Oro – Córdoba, de la admisión de la presente acción popular, a través de una radiodifusora de amplia sintonía, de acuerdo a lo precisado en el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO

² Artículo 15°.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

Artículo 16°.- Competencia. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda

³ **Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

JUEZA

Firmado Por:

Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12856dc9c7e09f90dd1aa794a1c48c5290631cea24b4ce264801c7dc2118488d

Documento generado en 27/10/2021 05:02:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>